

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **CONDominio CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARÍA ANGÉLICA GARCÍA MUÑOZ**, contra **HENRY FARID ALONSO HORTA**; y oficio allego por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvase proveer.

Jamundí, 26 de septiembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD: 2015-00672-00

Jamundí, Veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que a través del Auto Interlocutorio N° 056 del 20 de enero de 2016 este Despacho decretó el embargo de remanentes sobre proceso del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, bajo el radicado 2013-00332, solicitud que fue aceptada través del Oficio N° 06-0583 del 18 de marzo de 2016, en donde se dijo que surtía efectos legales por ser la primera en tal sentido.

Luego, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, a través del Oficio N° CYN N° 06-0598-2023 fechado el 20 de junio de 2023, comunicó que a través de providencia del 29 de enero de 2020 se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, se levantó las medidas cautelares y se dejó sin efecto el Oficio N° 06-0583.

Así las cosas, esta Judicatura estima pertinente oficiar al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que aclare el motivo por el cual no fue tomada en cuenta la solicitud de remanentes del presente proceso, medida que a la fecha continua vigente y en caso de estimarlo conveniente, realice las correcciones correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí:

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que aclare el motivo por el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares del proceso que cursó en su Despacho bajo el radicado 2013-00332, pese a que este contaba con una solicitud de embargo de remanentes previamente aceptada y comunicada a través del Oficio N° 06-0583 del 18 de marzo de 2016, mismo que fue dejado sin efecto conforme a lo indicado en el Oficio N° 06-0598 del 20 de junio de 2023. Lo anterior por cuanto la medida de remanentes continua vigente.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751b3e4770af04a02378d68fa414d65984b03cc63d3b360f1f7162b80f9897fc**

Documento generado en 26/09/2023 01:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **OSCAR MAURICIO MENESES**, informando que se ha vencido el término de la suspensión decretada. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvasse proveer.

26 de septiembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1977
RAD: 2022-00434-00

Jamundí, Veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las actuaciones desplegadas al interior del plenario, se pudo verificar, que el presente tramite se encontraba suspendido hasta el 19 de diciembre de 2022, sin que se haya realizado un trámite posterior a la anterior suspensión, por lo que se hace necesario reanudar conforme a lo dispuesto por el art. 163 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

REANUDAR el trámite regular del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste auto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ae26ac1e17fe346b59cf3cc8d47d5499523973b73c08b7765a9fb79bdf35d6**

Documento generado en 26/09/2023 01:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **NERCY PINTO CARDENAS**, contra **ESPERANZA RODRÍGUEZ COLORADO**, con el escrito que antecede allegado por el Centro de Conciliación a través del cual informa aceptación del trámite de Negociación de Deudas. Sírvasse proveer.

26 de septiembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD: 2022-00454-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1978

Jamundí, Veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito allegado el 27 de julio por el Centro de Conciliación Asopropaz, a través del cual pone en conocimiento aceptación de Negociación de Deudas desde el 14 de agosto de 2023. Así las cosas, el Despacho pondrá en conocimiento de la parte actora dicho documento y decretará suspensión del proceso desde la aceptación del trámite, es decir desde el 14 de agosto, hasta la finalización de la negociación; de conformidad con el artículo 545 del Código General del Proceso. Adicional a lo anterior, se ordenará la suspensión de los descuentos realizados a la demandada, dada la medida decretada sobre la pensión devengada en FOPEP y en FIDUPREVISORA, de acuerdo a lo regulado en el artículo 549 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se advierte que el Pagaré fue suscrito a favor de la Cooperativa Multiactiva Solunicoop, de igual manera la demanda se encuentra a nombre de Solunicoop; sin embargo, junto con la demanda se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cooperativa Multiactiva Fervicoop, por lo que se libró mandamiento a favor de Fervicoop.

Así las cosas, la señora Cárdenas no acreditó su calidad para actuar en la presente demanda, por lo que este Despacho estima pertinente dejar sin efecto jurídico alguno el Auto Interlocutorio N° 1170 del 21 de junio de 2022 en el que se libró mandamiento de pago, y en su lugar inadmitir la demanda requiriéndole aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de Solunicoop, actualizado, en donde conste la calidad de la señora Nercy Pinto Cárdenas.

En ese orden de ideas, y en razón a que es indispensable suspender el presente proceso conforme al trámite de negociación de deudas, el término para subsanar empezará a correr una vez sea reanudada la presente demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO el escrito que antecede a la parte actora.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO jurídico alguno, el Auto Interlocutorio N° 1170 del 21 de junio de 2022, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: SUBSANAR Los defectos antes señalados, dentro de los cinco (5) días siguientes a la reanudación del proceso, so pena de ser rechazada la demanda.

QUINTO: SUSPENDER el presente proceso Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP, a través de su representante legal, contra ESPERANZA RODRÍGUEZ COLORADO, hasta la finalización de la negociación, a partir de la aceptación del trámite, esto es, 14 de agosto de 2023.

SEXTO: SUSPENDER los descuentos realizados, con ocasión a la medida decretada sobre la pensión devengada por la demandada **ESPERANZA RODRÍGUEZ COLORADO**, en FOPEP, con ocasión a la aceptación del trámite de Negociación de Deudas, en el centro de conciliación Asopropaz, conforme a lo regulado en el artículo 549 del Código General del Proceso. Líbrese por secretaria los oficios.

SEPTIMO: SUSPENDER los descuentos realizados, con ocasión a la medida decretada sobre la pensión devengada por la demandada **ESPERANZA RODRÍGUEZ COLORADO**, en FIDUPREVISORA, con ocasión a la aceptación del trámite de Negociación de Deudas, en el centro de conciliación Asopropaz, conforme a lo regulado en el artículo 549 del Código General del Proceso. Líbrese por secretaria los oficios.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca18078912c6e54c51351b067966b70bbbce4736cba345ca94dcad5755abbb64**

Documento generado en 26/09/2023 01:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**; propuesto por **MARTHA CECILIA LÓPEZ CORTÉS**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARYURI BEDOYA CASTRO**, contra **LEIDY JOHANA PERAFÁN MENESES y JORGE ANDRÉS GALARZA PÉREZ**. Sírvasse proveer.

26 de septiembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD. 2022-00844-00

INTERLOCUTORIO No. 1979

Jamundí Valle, Veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderada judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle,

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo tipo **AUTOMOVIL**, denunciado como de propiedad de la demandada **LEIDY JOHANA PERAFAN MENESES**, identificado con la placa **DIU122**, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali. Líbrese oficio ante la respectiva autoridad, a efectos de que se inscriba el embargo en el folio del certificado de tradición correspondiente.

SEGUNDO: Allegada las inscripciones del embargo, y una vez la parte demandante indique el sitio donde circula el rodante, se ordenará ante las autoridades competentes, el decomiso del mismo, para efectos de perfeccionar la medida de secuestro.

TERCERO: ORDENAR CITAR a BANCOLOMBIA S.A., como acreedor prendario del vehículo objeto de embargo dentro del presente proceso.

CUARTO: NOTIFICAR al acreedor prendario conforme lo establecen los artículos 291 y S.s. del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c512708f51f259cdf71b3462fe132294641fea6357b70aaa9411daa1a75d41**

Documento generado en 26/09/2023 01:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL**, propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **SOFÍA GONZÁLEZ GÓMEZ**, en contra de **JHOANA MARÍA BARONA BERMUDEZ**, en donde se presenta memorial de corrección de la demanda. Sírvasse proveer.

26 de septiembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1980
Radicación No. 2022-01092-00
Jamundí, Veintiséis (26) de septiembre Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora presento corrección de la demanda, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, en cuanto en el escrito de la demanda, se indicó como C.C. N° 31.644.139, siendo lo correcto C.C. N° 29.363.804. Por lo anterior, se aceptará la corrección de la demanda y se ordenará la corrección del Oficio N° 105 del 17 de febrero de 2023.

Por otro lado, toda vez que la demandada fue notificada personalmente en el Despacho el día 02 de mayo de 2023, se ordenará su notificación de la presente providencia a través de estado.

En consecuencia, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la **CORRECCIÓN DE LA DEMANDA** presentada por la parte actora.

SEGUNDO: TENER como demandada, a la señora **JHOANA MARÍA BARONA BERMUDEZ**, quien se identifica con la C.C. N° 29.363.804.

TERCERO: CORREGIR el Oficio N° 105 del 17 de febrero de 2023, en el número de cédula de la demandada,

CUARTO: NOTIFICAR de esta providencia a la demandada, a través del estado.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f224a99fb3d57e1f45f3773c5246f907cd4e82bf1ad0809267c5f90ad046dbbe**

Documento generado en 26/09/2023 01:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL**, propuesto por **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARÍA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ**, en contra de **LESSY VIVIANA MUÑOZ PÉREZ**, en donde se presenta memorial de corrección de la demanda. Sírvasse proveer.

26 de septiembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1981
Radicación No. 2023-00099-00
Jamundí, Veintiséis (26) de septiembre Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora presento corrección de la demanda, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, respecto al número de Matrícula Inmobiliaria del bien hipotecado, por cuanto en la demanda se indica 370-857170, siendo el correcto conforme a la Escritura Pública y el Certificado de Tradición 370-1001607.

Así las cosas, se aceptará la corrección de la demanda, se modificará el literal C del Auto Interlocutorio N° 627 del 30 de marzo de 2023 y se ordenará corregir el Oficio N° 362 del 19 de mayo de 2023.

En consecuencia, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la **CORRECCIÓN DE LA DEMANDA** presentada por la parte actora.

SEGUNDO: CORREGIR el Auto Interlocutorio N° 627 del 30 de marzo de 2023, mandamiento de pago, en el siguiente numeral:

*“C). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-1001607** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.*

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisario una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios”.

TERCERO: CORREGIR el oficio N° 362 del 19 de mayo de 2023, en el número de Matrícula Inmobiliaria.

CUARTO: NOTIFIQUESE ésta providencia junto con el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c949ab4b52fc35cbf2c90a708477304f41540ddb9ab4e87353f694eb51c9607a**

Documento generado en 26/09/2023 01:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **NERCY PINTO CARDENAS**, contra **ESPERANZA RODRÍGUEZ COLORADO**: Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 22 de febrero de 2023, el cual venía con radicación 2022-00351 y queda con radicado 2023-00167. Sírvasse proveer.

26 de septiembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD: 2023-00167-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1982

Jamundí, Veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Centro de Conciliación Asopropaz comunicó aceptación al trámite de negociación de deudas de la señora Esperanza Rodríguez Colorado, informado al proceso que también cursa en este Despacho bajo el radicado 2022-00454, contra la señora Rodríguez. Por lo anterior, esta Judicatura estima que, si bien el oficio no se encuentra dirigido a esta demanda está también será suspendiéndose hasta la finalización de la negociación, de acuerdo con el artículo 545 del Código General del Proceso, a partir de la fecha de aceptación del trámite que es desde el 14 de agosto de 2023; por cuanto la deudora es demandada también de la presente Litis.

Adicional a lo anterior, se ordenará la suspensión de la medida cautelar, en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, de acuerdo a lo regulado en el artículo 549 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el escrito que antecede a la parte actora.

TERCERO: SUSPENDER el presente proceso Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP, a través de su representante legal, contra ESPERANZA RODRÍGUEZ COLORADO, hasta la finalización de la negociación, a partir de la aceptación del trámite, esto es, 14 de agosto de 2023.

CUARTO: SUSPENDER La medida cautelar decretada sobre el salario devengado por la demandada **ESPERANZA RODRÍGUEZ COLORADO**, en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, con ocasión a la aceptación del trámite de Negociación de Deudas, en el centro de conciliación Asopropaz, conforme a lo regulado en el artículo 549 del Código General del Proceso. Líbrese por secretaria los oficios.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd42e55b59fff5a3719359b3c444a6ba19c9b51a8c0efdb2bb8f91a96025bc6f**

Documento generado en 26/09/2023 01:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO SINGULAR**, presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, quien actúa a través de su Representante Legal **NERCY PINTO CARDENAS**, en contra de **MARÍA DE LAS NIEVES ACEVEDO**: Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 22 de febrero de 2023, el cual venía con radicación 2022-00536 y queda con radicado 2023-00230. Sírvasse proveer.

26 de septiembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1983
RAD: 2023-00230-00

Jamundí, Veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda remitida por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, se advierte que se libró mandamiento de pago a través del Auto Interlocutorio N° 1830 del 08 de mayo de 2022 y se decretó medida cautelar sobre el 30% de la pensión devengada en FOPEP.

Luego, fue remitido escrito por el Centro de Conciliación Asopropaz en donde comunica la aceptación del trámite de Negociación de Deudas de la aquí demandada, sin embargo, no informa la fecha de la aceptación motivo por el cual, de conformidad con el artículo 545 del Código General del Proceso, se suspenderá el proceso en contra de la señora Nieves y se requerirá al Centro de Conciliación a fin de que informe a este Despacho la fecha de aceptación del referido procedimiento.

Por otro lado, se tiene la petición de la abogada conciliadora Alejandra Vásquez en donde solicita la suspensión del embargo sobre la mesada pensional de la demandada, basándose en el principio de igualdad entre los acreedores, pues indica que los valores descontados forman parte de la propuesta de pago para todas sus acreencias. Adicional a esto, oficio remitido por FOPEP en donde informa que inactivo la medida de embargo en razón a la comunicación remitida por el Centro de Conciliación.

Así las cosas, se ordenará expedir oficio a FOPEP a efectos de informarle que el proceso fue remitido a este Despacho, y que, por tanto, la medida cautelar se encuentra a cargo de este Juzgado. Además, será agregada sin consideración la solicitud de suspender la medida de embargo, en razón a que el pagador ya la inactivo, y se pondrá en conocimiento de la parte actora los escritos que anteceden.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el presente proceso, remitido por el otrora Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP, a través de su Representante Legal,

contra MARÍA DE LAS NIEVES ACEVEDO, hasta la finalización de la negociación, a partir de la aceptación del trámite.

TERCERO: REQUERIR al Centro de Conciliación ASOPROPAZ, a fin de que se sirva informar la fecha de aceptación del procedimiento de Negociación de Deudas de la señora MARÍA DE LAS NIEVES ACEVEDO, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 26.307.566.

CUARTO: EXPEDIR OFICIO a FOPEP comunicándole que conforme al Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, a este despacho en fecha 22 de febrero de 2023, el cual venía con radicación 2022-00536 y queda con radicado 2023-00230, promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP en contra de MARÍA DE LAS NIEVES ACEVEDO. Así las cosas, se le informa que la medida de embargo decretada sobre el 30% de la mesada pensional de la aquí demandada se encuentra a cargo de este Despacho.

QUINTO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN la solicitud de ordenar la suspensión de la medida cautelar, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, los documentos que anteceden, para lo que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22963358dfff44227480e1458c99bed57c6ac7d6d58248c98af8c4e225b0143e**

Documento generado en 26/09/2023 01:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. _Sírvasse proveer.

Jamundí, 26 de septiembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-00992-00
INTERLOCUTORIO No. 1984

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-**, actuando a través de la apoderada judicial **MARILIANA MARTÍNEZ GRAJALES**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **YANETH PATRICIA VILLANEDA BETANCUR**

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-**, identificado con NIT. N° 900.528.910-1 contra **YANETH PATRICIA VILLANEDA BETANCUR**, identificada con C.C. N° 25.060.958; por las siguientes sumas de dinero:

CERTIFICADO DE DEPÓSITO DECEVAL N° 00168020919:

1. Por la suma de **\$13.732.118 Mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. Por la suma de **\$1.319.199 Mcte**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados entre el 24 de diciembre de 2022 y hasta el 24 de mayo de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, a partir del día 25 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fe252c834a363077ddde84ec14cd703be8ee71fa7668194d767ea927ff16ce**

Documento generado en 26/09/2023 01:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. _Sírvasse proveer.

Jamundí, 26 de septiembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-00996-00
INTERLOCUTORIO No. 1986

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Veintiseis (26) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **MARTHA CECILIA GONZÁLEZ CASTAÑO**, actuando a través de la apoderada judicial **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ CASTAÑO**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **ANGIE XIMENA MORENO AGUDELO**

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **MARTHA CECILIA GONZÁLEZ CASTAÑO**, identificado con **C.C. N° 31.628.564**, contra **ANGIE XIMENA MORENO AGUDELO**, identificada con **C.C. N° 1.059.989.778**; por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO N° 01:

1. Por la suma de **\$679.000 Mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. Por los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 1.5% mensual, siempre y cuando esta no supere la máxima legal, causados y no pagados entre el 16 de abril de 2023 y hasta el 12 de mayo de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, a partir del día 13 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengado por la demandada **ANGIE XIMENA MORENO AGUDELO**, identificada con **C.C. N° 1.059.989.778** como empleada de ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO COLEGIO CARRUSEL. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la demandada **ANGIE XIMENA MORENO AGUDELO**, identificado con **C.C. N° 1.059.989.77**, pueda a llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arimada. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$1.057.258,5 Mcte.**

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f643a3e545f6a4958bc1a7281f115ba02d5f2081a968f3dbd5933fdbbe959b72**

Documento generado en 26/09/2023 01:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **C.A.C INGENIERIA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **JUAN CARLOS DEHAQUIZ FERNÁNDEZ**, contra **NUEVO URBANISMO INMOBILIARIA S.A.S.**, con los escritos que anteceden presentado por las partes solicitando la suspensión del proceso y tiene por notificado al demandado. Sírvase proveer.

26 de septiembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1987
RAD: 2023-01000-00

Jamundí, Veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito allegado por las partes al correo electrónico de este Despacho el 31 de agosto de 2023, desde el correo del apoderado judicial del demandante, el cual coincide con el enunciado en el acápite de notificaciones, con copia al de notificaciones judiciales del demandado; los cuales coinciden con los enunciados en la demanda, solicitando la suspensión del proceso, desde el 01 de septiembre y hasta el 30 de octubre de 2023, el levantamiento de las medidas cautelares y tener al demandado como notificado por conducta concluyente, Así las cosas, observa el despacho que la solicitud cumple con lo preceptuado en el artículo 161 del Código General del proceso, como quiera la suspensión la piden las partes de común acuerdo y por un tiempo determinado.

Por otro lado, se tiene que previo al memorial de suspensión, se había radicado constancia de notificación electrónica conforme a la Ley 2213 de 2022, al correo de notificaciones judiciales del demandado que coincide con el contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demanda, el cual cuenta con confirmación de lectura del día 23 de agosto de 2023, por lo que previo a la solicitud de suspensión transcurrieron los siguientes días de traslado 24,25,28,29,30 y 31 de agosto del hogaño.

En ese orden de ideas, se ordenará que el término restante de traslado se reanude junto con el presente proceso, por lo que el demandado tendrá los días 31 de octubre; 1; 2 y 3 de noviembre de 2023, para contestar la demanda si así lo desea.

Toda vez que el demandado se encuentra debidamente notificado a través del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y que en el presente no se ha expedido el oficio que comunica la medida, serán agregadas sin consideración dichas peticiones.

considerando la manifestación realizada por la parte demandada, acerca de que conoce el Auto Interlocutorio N° 1748 del 13 de septiembre de 2021 a través del cual se libró mandamiento de pago, se tendrá a MOREL TORRES ZAMORA como notificado por conducta concluyente conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al demandado **NUEVO URBANISMO INMOBILIARIA S.A.S.**, como notificado en debida forma, a través del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: SUSPENDER el término del traslado de la demanda, a partir del 01 de septiembre de 2023 y hasta el 31 de octubre de 2023.

TERCERO: REANUDAR el término de traslado restante, los cuales correrán los días 31 de octubre; 1; 2 y 3 de noviembre de 2023.

CUARTO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN las solicitudes de tener al demandado como notificado por conducta concluyente y de levantamiento de las medidas cautelares, conforme a lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: SUSPENDER el presente proceso Ejecutivo Singular, propuesto por C.A.C. INGENIERIA S.A, contra NUEVO URBANISMO INMOBILIARIA S.A.S, hasta el 30 de octubre de 2023, a partir de la presentación de la solicitud, esto es, 01 de septiembre de 2023.

SEXTO: UNA VEZ, transcurrido el término sin que las partes se hayan pronunciado al respecto, reanúdese el trámite regular del presente proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e543fa80116f45f2c6322f503883d2792c8008bc9f8a7a6b2385ef7d9610d5a2**

Documento generado en 26/09/2023 01:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**; propuesto por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través del endosatario en procuración **GREGORIO JARAMILLO JARAMILLO**, contra **DANIEL ROJAS CEBALLOS**. Sírvase proveer.

26 de septiembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD. 2023-01004-00

INTERLOCUTORIO No. 1988

Jamundí Valle, Veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, si bien no cumplió con el requerimiento realizado de aportar el Certificado de Tradición, allegó un documento equivalente en el que se logra constatar que este es propiedad del demandado, por lo que de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado.

Sin perjuicio de lo anterior, se requerirá nuevamente a la parte actora, a efectos de que aporte el Certificado de Tradición del vehículo, por cuanto en el RUNT se logra advertir que existe una prenda sobre este, pero no la identidad del acreedor, por lo que en este momento no es posible su citación.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo tipo **AUTOMOVIL**, denunciado como de propiedad del demandado **DANIEL ROJAS CEBALLOS**, identificado con la placa **JZS 090**, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali. Líbrese oficio ante la respectiva autoridad, a efectos de que se inscriba el embargo en el folio del certificado de tradición correspondiente.

SEGUNDO: Allegada las inscripciones del embargo, y una vez la parte demandante indique el sitio donde circula el rodante, se ordenará ante las autoridades competentes, el decomiso del mismo, para efectos de perfeccionar la medida de secuestro.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, a efectos de que allegue el Certificado de Tradición del Vehículo, en donde se evidencie quien es el acreedor prendario de este.

CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ac3617ab7c10e3c597c9219a0e47cb5a7b26dd128b2191e6d0defbd8f9ac12**

Documento generado en 26/09/2023 01:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. _Sírvasse proveer.

Jamundí, 26 de septiembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-01016-00
INTERLOCUTORIO No. 1989

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO –UTRAHUILCA**, actuando a través de la apoderada judicial **JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **JOAN SEBASTIÁN OSORIO CARDOZA**

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO –UTRAHUILCA**, identificado con NIT N° 891.100.673-9, contra **JOAN SEBASTIÁN OSORIO CARDOZA**, identificado con C.C. N° 1.112.482.958; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 11409394:

1. Por la suma de **\$3.099.197 Mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. Por la suma de **\$155.131 Mcte**, liquidados a la tasa del 15.12% anual, causados y no pagados entre el 16 de octubre de 2022 y hasta el 30 de mayo de 2023.
3. Por la suma de **\$8.028 Mcte**, por concepto de primas, seguros y otros conceptos.
4. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, a partir del día 31 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la apoderada judicial **JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO**, identificada con **T.P. N° 59.974**, a fin de que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c988d4391a96533eced9acad08545d4a8825057b31b1993e322f2ac7cd9904**

Documento generado en 26/09/2023 01:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentado por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **GIOVANNY SOSA ÁLVAREZ**, contra **GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ CUERO**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 26 de septiembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1991
Radicación No. 2023-01020-00
Jamundí, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 1758 del 29 de agosto de 2023, publicado en estados el 31 de agosto, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c125f77b0019c6873d8cfcac7c2bfcd94f705a212c1a9c879dc8da26ce820d**

Documento generado en 26/09/2023 01:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. _Sírvasse proveer.

Jamundí, 26 de septiembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-01032-00
INTERLOCUTORIO No. 1992

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P**, actuando a través de la apoderada judicial **CINDY GONZÁLEZ BARRERO**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **OMAR ANDRÉS BALANTA CAICEDO, OMAR BALANTA RAMOS y LOIDA NINFA CAICEDO MINA**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P**, identificado con **NIT. N° 800.167.643-5**, contra **OMAR ANDRÉS BALANTA CAICEDO**, identificado con **C.C. N° 1.022.960.922**, **OMAR BALANTA RAMOS**, identificado con **C.C. N° 10.355.102** y **LOIDA NINFA CAICEDO MINA**, identificada con **C.C. N° 34.500.955**; por las siguientes sumas de dinero:

FACTURA N° 1164378891:

1. Por la suma de **\$2.332.379 Mcte**, por concepto de capital insoluto de la Factura.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, a partir del día 14 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e73b8182496b3582b7773aa667da03dfeba33e759d922f1586600012d98e7e3**

Documento generado en 26/09/2023 01:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, quien actúa a través de la apoderada judicial **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, contra **PAOLA ALEXANDRA MATEUS JACOME Y LILIANA STELLA JACOME MORENO**, con memorial de subsanación._Sírvase proveer.
Jamundí, 26 de septiembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/01036

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1994

Jamundí, Veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, a través de apoderada judicial, en contra de la señora PAOLA ALEXANDRA MATEUS JACOME Y LILIANA STELLA JACOME MORENO y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra de la señora PAOLA ALEXANDRA MATEUS JACOME Y LILIANA STELLA JACOME MORENO, y a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 1143839927:

1. 105.298,9278 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 14 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

3. 831,6140 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital de las cuotas en mora, causadas y no pagadas entre el 05 de noviembre de 2022 y hasta el 05 de mayo de 2023.

4. 2.224,9528 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 6% E.A., causados y no pagados entre el 06 de diciembre de 2022 y hasta el 05 de mayo de 2023.

5. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada una se hizo exigible hasta su pago total.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-1001682** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21d3476139be97d1cc6fbb22ea5270c39d2d91aaaf09e4ca5a50ffd07a1172b**

Documento generado en 26/09/2023 01:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **SOFÍA GONZÁLEZ GÓMEZ**, contra **HELEN YANDI REYES**, con memorial de subsanación. Sírvese proveer.

Jamundí, 26 de septiembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/01040

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1995

Jamundí, Veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de apoderada judicial, en contra de la señora HELEN YANDI REYES y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora HELEN YANDI REYES, y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 05701018500036606:

1. 63.280,0690 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2. \$1.532.345 MCTE, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 9.50% E.A., causados y no pagados entre el 03 de septiembre de 2022 y hasta el 14 de junio de 2023.

3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 15 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-774068** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a SOFÍA GONZÁLEZ GÓMEZ, identificado con T.P. N° 142.305, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8cae7406452159a11f0cc8f5cd6ef151a18de1cff00b38b0c58905e675e58e**

Documento generado en 26/09/2023 01:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través de la endosataria en procuración **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, contra **HUBER FERNEY PRETEL IBARGUEN**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 26 de septiembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/01069

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1996

Jamundí, Veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A, a través de endosataria en procuración, en contra del señor HUBER FERNEY PRETEL IBARGUEN y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor HUBER FERNEY PRETEL IBARGUEN, y a favor de BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 90000096430:

- 1. 1.720,8632 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de cuotas a capital vencidas y no pagadas entre el 03 de enero de 2023 y hasta el 03 de junio de 2023.
- 2. 5.493,6538 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 9.20% E.A., causados y no pagados entre el 03 de diciembre de 2022 y hasta el 03 e junio de 2023.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada cuota se hizo exigible hasta su pago total.
- 4. 126.028,8532 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 24 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-1012545** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, a las Inspecciones de Policía, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ,

identificada con T.P. N° 281.727, para que actué en calidad de endosataria en procuración de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29eb877b2a0c6ff56e33f263d1b82b17eb8c28c3f72432907c359338294bbe27**

Documento generado en 26/09/2023 02:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma apoderada **ALIANZA SGP S.A.S**, contra **KAREN ALEXANDRA MOSQUERA IPIA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvese proveer.

Jamundí, 26 de septiembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/01070

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1997

Jamundí, Veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A, a través de la firma apoderada, en contra de la señora KAREN ALEXANDRA MOSQUERA IPIA y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora KAREN ALEXANDRA MOSQUERA IPIA, y a favor de BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 90000166561:

1. **943,7023 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de cuotas a capital vencidas y no pagadas entre el 22 de enero de 2023 y hasta el 22 de mayo de 2023.
2. **4.185,9257 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 9.53% E.A., causados y no pagados entre el 23 de diciembre de 2022 y hasta el 22 de mayo de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital de las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada cuota se hizo exigible hasta su pago total.
4. **109.709,7038 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
5. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 24 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-1038321** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, a las Inspecciones de Policía, a donde se librará el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a ALIANZA SGP S.A.S, identificada con NIT. 900.948.121-7, para que actúe en calidad de endosataria en procuración de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0ffd946785bc558611d5be77560171dc5abf7fd64e58fb0e75d7741b46f6ea**

Documento generado en 26/09/2023 02:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARÍA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO**, contra **CATERINE RAMÍREZ AGUDELO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

26 de septiembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1998
Radicación No. 2023-01071-00

Jamundí, Veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvasse aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de GESPRON S.A.S., en donde conste la calidad del señor Álvaro José Escobar Lozada, para suscribir Declaración de Pago y Subrogación de una obligación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a **MARÍA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO**, identificada con T.P. N° 74.322, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a5c8485d1afeedccbd5523be32da909b2ec8aeb5734e628c4e9d11c75364c3**

Documento generado en 26/09/2023 02:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, contra **JHON ALEXANDER MONCAYO MEJÍA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

26 de septiembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1999
Radicación No. 2023-01072-00

Jamundí, Veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvasse aclarar el acápite de notificaciones, por cuanto la dirección física del demandado se encuentra incompleta.
2. Sírvasse aportar el Certificado de Tradición de la M.I. N° 370-448627, actualizado, en aras de verificar su situación jurídica.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, identificada con T.P. N° 368.912, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabf4dff5a640d6a77d3d235fb98b24332c58c8e62c74a315c7cbd63bab838ca**

Documento generado en 26/09/2023 02:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO -UTRAHUILCA-**, quien actúa a través de la apoderada judicial **JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO**, contra **JAVIER HERNÁN CHACÓN MOSQUERA**, que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-01075, del libro rad. No. 16, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 26 de septiembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-01075-00
INTERLOCUTORIO No. 2000

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO -UTRAHUILCA-**, actuando a través de apoderada judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JAVIER HERNÁN CHACÓN MOSQUERA**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO -UTRAHUILCA-**, identificado con **NIT. N° 891.100.673-9**, contra **JAVIER HERNÁN CHACÓN MOSQUERA**, identificada con la **C.C N° 10.698.385**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 11412835:

1. Por la suma de **\$11.055.692 Mcte**, por concepto de capital del Pagaré.
2. Por la suma de **\$821.142 Mcte**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 20.52% anual, causados y no pagados entre el 06 de enero de 2023 y hasta el 15 de junio de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **16 de junio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **\$31.474 Mcte**, por concepto de primas, seguros y otros conceptos.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,

advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO**, identificada con **T.P. N° 59.974**, a fin de que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498ecb21904ba9828de9f2b14b257b9c20a76e206fbce206db412a982d021934**

Documento generado en 26/09/2023 02:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, presentada por **MONCADA COMPANY S.A.S**, quien actúa a través del apoderado judicial **CARLOS ORLANDO URDINOLA CORTÉS**, contra **YIMMY GARCÍA**. Queda radicada bajo la partida N°. 2023-01076. Sírvasse proveer.

26 de septiembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2002
Radicación No. 2023-01076-00

Jamundí, Veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y después de someter a revisión la presente demanda, el Despacho advierte que esta carece de Título Ejecutivo, por cuanto en el Pagaré sin número suscrito el 10 de diciembre de 2022, no se consignó valores ni en pesos, ni en letras en los que se haya obligado el señor García. Así las cosas, dicho Pagaré no presta mérito ejecutivo.

Es necesario recordar que el título ejecutivo debe ser claro, expreso y exigible; lo cual significa:

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada¹.*

En conclusión, dado que el Pagaré no se encuentra plasmado el valor que se persigue, \$7.327.796 Mcte; y que, en consecuencia, el presente proceso ejecutivo carece de título, esta judicatura se abstendrá de librarle mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

R E S U E L V E:

- 1- ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2- ARCHÍVESE** lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

¹ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T 747 de 2013. M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. 24 de octubre de 2013.

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa2f5b4143b29bf5e65a21080057b6248a9dcddcbd37d80daf8f2d53a487a31**

Documento generado en 26/09/2023 02:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ILSE POSADA GORDON**, en contra de **VANESA DAZA PARRA**. Queda radicada bajo la partida No. 2023-01077. Sírvese proveer.

26 de septiembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2003
Radicación No. 2023-01077-00

Jamundí, Veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A** y en contra de **VANESA DAZA PARRA** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Ley 2213 de 2022 en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvese aportar la evidencia de la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería jurídica a **ILSE POSADA GORDON**, identificada con T.P. N° 86.090, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1835f51f0868360683e4a68bb91a67ca2c26d72870df0288b7710489c03a847a**

Documento generado en 26/09/2023 02:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL**, presentada por **MARÍA RUBIELA QUIMBITA PUYO y WILLIAM ÁNGEL YEPES**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LUZ STELLA MOLANO RAVE**, en contra de **JHAROL GARCÍA MARTÍNEZ**. Queda radicada bajo la partida No. 2023-01080. Sírvase proveer.

26 de septiembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2004
Radicación No. 2023-01080-00

Jamundí, Veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **MARÍA RUBIELA QUIMBITA PUYO y WILLIAM ÁNGEL YEPES** y en contra de **JHAROL GARCÍA MARTÍNEZ** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase aportar el Certificado de Tradición del bien inmueble con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación.
2. Sírvase aportar la liquidación del crédito hasta la fecha de la presentación de la demanda y realice las correcciones pertinentes en el acápite de pretensiones.
3. Informe si el inmueble va a ser adjudicado conforme al avalúo catastral o comercial. Si opta por el primero, es decir el catastral, debe aportar el Certificado expedido por la oficina de gestión catastral de la Secretaría de Hacienda. En caso de que se incline por el comercial, deberá acreditar porqué el catastral no es el idóneo también aportándolo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería jurídica a **LUZ STELLA MOLANO RAVE**, identificada con T.P. N° 260.866, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db59ab68dfd03933075bd3d18b35260574fc70afaa81c9ada99c8cf002cb69b**

Documento generado en 26/09/2023 02:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL -COOFAMILIAR-. Demandado: Javier Armando Gómez Joaquín. Abog. John Jairo Trujillo Carmona. Rad. 2023-00609. A Despacho del señor Juez el presente proceso; y escrito allegado por la parte actora mediante el cual solicita se decrete embargo y secuestro de bienes denunciados como de la parte demandada. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo de 2023, el cual venía con radicación 2018-00449 y queda con radicado 2023-00609. Sírvasse proveer

Septiembre, 26 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2006
RADICACION: 2023-00609-00

Jamundí, veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita medidas cautelares decretando el embargo y secuestro de bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada.

No obstante, se advierte que el demandante solicita el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de la pensión del demandado, lo cual a criterio de este juzgador resulta desproporcionado en razón a que puede generar afectación al derecho fundamental al mínimo vital del sujeto pasivo de la acción.

En consecuencia, y por ser viable lo solicitado bajo las anteriores apreciaciones del despacho, se accederá a lo pedido, conforme al art. 599 del C.G.P., y demás normas concordantes

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION del 20% de los dineros que perciba el demandado **JAVIER ARMANDO GÓMEZ JOAQUÍN**, identificado con **C.C. N° 16.655.182**, por concepto de mesada pensional de COLPENSIONES. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$3.516.898 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e3023427f24255f3f91928a55b3e5cda3ddaa26e8e3276667d60f786ba50ec**

Documento generado en 26/09/2023 04:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>